

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: LYLYBETH SALAS VILLERO

RADICACIÓN: 707134089001-2020-00026-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora LYLYBETH SALAS VILLERO, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

El día 30 de junio de 1993, la señora NINFA VILLERO DIAZ, registro el nacimiento de su hija LYLYBETH SALAS VILLERO en la Oficina de Registro Civil de la Parroquia San Juan Municipio Libertador según acta N° 699 del 30 de junio de 1993, República Bolivariana de Venezuela ante la primera autoridad civil de la parroquia San Juan Departamento Libertador.

LYLYBETH SALAS VILLERO, fue registrada nuevamente en la Notaria Única de San Onofre el día 09 Febrero de 1996, el cual quedo registrado con el serial 248334592, sin embargo la demandante el día 16 de enero de 2019, mediante escritura pública N°09, hizo un nuevo Registro Civil De Nacimiento con serial 59673187, para corregir su nombre.

En consecuencia el último Registro Civil De Nacimiento expedido en la Notaria Única de San Onofre con serial 59673187, adolece de inconsistencias, toda vez que su nacimiento no fue en el Municipio de San Onofre, como registra en la casilla lugar de nacimiento, siendo el real, en la República Bolivariana de Venezuel,a en el estado Libertador

Luego de tener el Registro Civil De Nacimiento serial 59673187 inscrito en la Notaria Única de San Onofre, procedió a sacar su cedula de ciudadanía de N° 1101463920, la cual para no seguir esta incertidumbre solicita que se mantenga el mismo número de identificación personal.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única de San Onofre. Sucre serial 59673187

Registro civil de nacimiento expedido en el país de Venezuela según acta 699 del 30 de junio de 1993

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

ARTICULO 93 Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las

decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta fue registrada en la Oficina de Registro Civil de la Parroquia San Juan, Municipio Libertador, República Bolivariana de Venezuela, según acta N°699 del 30 de junio de 1993, posteriormente fue registrada en la Notaria Única de San Onofre el día 09 Febrero de 1996, el cual quedo registrado con el serial 248334592, sin embargo, la demandante, el día 16 de enero de 2019, mediante escritura pública N°09, hizo un nuevo registro civil de nacimiento con serial 59673187, para corregir su nombre.

De lo anterior, de conformidad con el dicho de la demandante, se tiene que en el último registro civil, se colocó como lugar de nacimiento el municipio de San Onofre, correspondiendo en realidad, el municipio de libertador de Venezuela.

Por su parte, el artículo 96 C.N., establece quienes son nacionales colombianos, a saber,

Artículo 96. Son nacionales colombianos:
1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República...".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la demandante aunque haya nacido en la República Bolivariana de Venezuela en el estado Libertador, es una persona Colombiana por nacimiento, por el hecho de tener padres naturales colombianos como consta en ambos registros y por ende, tiene derecho a su respectivo registro

civil de nacimiento, asimismo, el estado civil de la persona tiene relación con su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, de manera tal que no es posible proceder con la nulidad solicitada, sin embargo, existe la posibilidad de modificar ciertos aspectos que alteran el estado civil del inscrito, sin ser necesario dejarlo sin efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis referenciado anteriormente, la nulidad solicitada de dicho registro no está llamada a prosperar por las razones ya expuestas, no obstante, la parte demandante solicita en la segunda pretensión la corrección del mismo registro civil expedido en la Notaría Única de San Onofre-Sucre, con serial 59673187, por tal motivo este despacho procederá a analizar tal situación.

La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber:

1. la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio,
2. mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y
3. a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo la suficiente certeza por el registro civil allegado por la parte demandante, la señora LYLVBETH SALAS VILLERO nació en la República Bolivariana de Venezuela en el estado Libertador, por lo que es procedente la corrección del registro civil.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra que efectivamente existe un doble registro de la demandante, pero aclarando que uno en Colombia y otro en la República Bolivariana de Venezuela, no significa entonces que ese doble registro genere necesariamente en la nulidad de uno de ellos, como colombiana, le asiste el derecho de estar registrada en Colombia, por lo tanto, como ya se anunció, la nulidad no está llamada a prosperar, pero a contrario sensu, se ordenara la corrección de mismo en la casilla del lugar de nacimiento, con el propósito de ajustar dicha inscripción a la realidad, ya que se debe tener un lugar de nacimiento claro y concordante, todo con el fin de brindar seguridad y transparencia a su identidad personal.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la Nulidad del registro Civil de Nacimiento solicitado por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

PRIMERO: CORRIJASE Registro Civil de nacimiento de la señora LYLYBETH SALAS VILLERO expedido por la Notaria Única de San Onofre-Sucre serial 59673187, solamente en relación a la casilla lugar de nacimiento, siendo el real en la República Bolivariana de Venezuela en el estado Libertador.

SEGUNDO: LIBRESE a la Notaria Única De San Onofre para realice la respectiva CORRECCION del registro civil de nacimiento de serial 59673187

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy oval flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ